

7024



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ORGANISMO AUTÓNOMO PRESIDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

RECIBIDO DE UN ENVÍADO EN (30) FOLIOS Y (2) COPIAS DEL MISMO, CON 1 ANEXO EN (3) FOLIOS, SEGÚN SU CERTIFICACIÓN Y UN SOBRE CERRADO CON LA LEYENDA "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"

[Handwritten signature]

Acuse

Demanda de acción de inconstitucionalidad

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2018 SEP 12 PM 7:08 OFICINA DE EJECUCIÓN JUDICIAL Y COOPERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

038052

CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRESENTES

Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; de conformidad con lo instruido por las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 89, fracción XXXII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la presentación de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

¹ Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe como Anexo en sobre cerrado, toda vez que se estima que el documento que se adjunta contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

036074

Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, VÍCTOR MANUEL CASTRO BORBÓN, ÓSCAR GUTIÉRREZ ARADA, CARLOS IVÁN MENDOZA ÁLVAREZ, LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, CELSO ERNESTO PALLARES MEJÍA, PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO y ANA LILIA ROBLES JUÁREZ con cédulas profesionales números 2849141, 1736432, 4641167, 6021196, 6638790, 6452267 y 11061192; promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **Nombre y firma del promovente:** Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, firmando al calce del presente curso;
- II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) **Órgano Legislativo:** H. Congreso del Estado de Sonora;
 - b) **Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Sonora;
- III. **La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:** El artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, así como su apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día trece de agosto de 2018.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que dichos preceptos son violatorios del orden constitucional y convencional, habida cuenta que prevén supuestos e hipótesis jurídicas que representa tanto una limitante o restricción injustificada al derecho de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

acceso a la información como un distanciamiento al mandato del Poder Reformador de la Constitución en el apartado A del artículo 6º constitucional, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, el artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, así como su apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora no toma en cuenta, por un lado, el principio armonización que permite que un derecho fundamental sea garantizado de la misma forma, términos y restricciones en las entidades federativas y; por otro lado, soslayando lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permite que un Comisionado del Organismos Garante de Sonora perdure en el cargo más allá del término máximo previsto por el Congreso de la Unión.

El texto del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y apartado B es el siguiente:

"

(...)

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Ejecutivo del Estado someterá una nueva integración dentro de los 30 días siguientes, para que el Congreso del Estado lo vote en términos del párrafo anterior. En este supuesto, el plazo comenzará a correr al día siguiente de aquel en que el Ejecutivo del Estado haya presentado la nueva integración, hasta lograr la votación requerida.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

sujetos de juicio político. En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.

APARTADO B.- A efecto de asegurar la participación ciudadana para la conformación de la propuesta que haga el Poder Ejecutivo de los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Gobernador del Estado:

1.- Emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma:

II.- Una vez concluido el plazo para el registro, se hará público un listado en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes"

(Énfasis añadido)

- IV. **Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:** Los Artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 73, fracción XXIX S, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se señala el Derecho de Acceso a la Información, como Derecho Fundamental que se estima conculcado, el cual se encuentra previsto no solo en el citado artículo 6º constitucional, sino en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

así como en diversas resoluciones emitidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual forma, la reforma que se impugna vulnera el derecho a la privacidad, en relación con la protección de datos personales, que se encuentra previsto en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Conceptos de Invalidez:

Previo a la interposición de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente:

Plazo para la interposición de la presente demanda

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **30 días naturales contados a partir del día siguiente** a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Lo anterior ha sido sustentado en las siguientes jurisprudencias:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.³

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.

Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente,

³ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, página 287, febrero de 1999.

f



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.⁴

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama –el artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, así como su apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora- fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día trece de agosto de dos mil dieciocho, de ahí que el plazo para su interposición corre del catorce (14) de agosto de 2018 al doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna, pues, se reitera, es en tiempo y forma.

Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse por:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

⁴ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, página 864, junio de 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[...]"

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarse: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

*de un tratado internacional que vulnera los derechos humanos consagrados en la
Constitución Federal,⁵
(Énfasis añadido)*

Es el caso que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, máxime que en ella demanda la vulneración de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los preceptos normativos nacionales e internacionales que los regulan.

Conviene traer a cuenta que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por "Instituto", se entiende el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es decir, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Así, el cambio de nombre del Instituto obedece a una disposición legal que robustece al Instituto con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional. Resulta importante mencionar que, el artículo 6 constitucional, en su fracción VIII, hace referencia a la función primordial del órgano garante, en los siguientes términos:

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

⁵ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, tomo XXV, página 1513, mayo de 2007.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial"

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, así como de una interpretación armónica y sistemática de los artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se advierte que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otro lado, es necesario destacar que la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén, como requisito para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, que esto haya sido aprobado por la mayoría



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual aconteció en sesión pública del **doce de septiembre de dos mil dieciocho**.

De ahí, que resulta inconcuso que el hoy promovente –Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, y que satisfizo todos los requisitos legales.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

En primer término, y previo a exponer los conceptos de invalidez de manera pormenorizada, es importante destacar el nuevo paradigma constitucional respecto a los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, así como su regulación en los tres niveles de gobierno.

En este sentido, debe señalarse que con el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, el Poder Reformador de la Constitución determinó modificar las fracciones I, IV y V del apartado A, y adicionar una fracción VIII al artículo 6o.; adicionó las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73; adicionó una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reformó la fracción XIX del artículo 89; reformó el inciso l) de la fracción I y adicionó el inciso h) a la fracción II del artículo 105; reformó el párrafo tercero del artículo 108; reformó los párrafos primero y segundo del artículo 110; reformó los párrafos primero y quinto del artículo 111; adicionó una fracción VIII al artículo 116; adicionó un inciso ñ), recorriendo los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se estableció constitucionalmente un nuevo marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos de personales, imponiendo a toda autoridad de los tres niveles de gobierno, una serie de restricciones y proscripciones respecto de tales derechos fundamentales; esto es, desde el texto constitucional, en lo concerniente a estos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

derechos, se estableció un marco configurativo que toda autoridad en el Estado mexicano debe respetar y ceñir su actuar a él.

Lo anterior, se desprende de la citada reforma y del nuevo texto constitucional -en los términos en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación-, tal y como se demuestra a continuación:

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. y VII. ...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

(...)

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

(...)

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Artículo Quinto Transitorio.- Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto."

Es en este tenor, y a efecto de lograr un mejor contexto de la invalidez del artículo reclamado en la presente acción de inconstitucionalidad, se estima necesario describir el diseño normativo e institucional en materia de derechos de acceso a la información y protección de datos personales, a partir del nuevo paradigma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 2014.

A. Diseño normativo

A partir del axioma jurídico del valor normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben considerar, al menos, dos clases de dispositivos: a) los que tienen una aplicación directa y absoluta; en donde la propia Constitución opera como norma, pero lo hace en una grada superior; y b) los dispositivos constitucionales que requieren de la intervención del legislador ordinario para establecer reglas que hagan posible observar –particulares– y aplicar –autoridades– los dispositivos constitucionales respectivos; esta indispensable intervención del legislador ordinario se le conoce comúnmente como "configuración legal".

En el caso del derecho de acceso a la información, las modificaciones constitucionales del 7 de febrero de 2014, destacan los dispositivos que otorgan competencia al legislador ordinario para configurar legalmente el referido derecho fundamental.

Ahora bien, no obstante la referida facultad de llevar a cabo la configuración legal pertinente y oportuna, no se trata de una configuración legal típica, incluso como operó antes de las referidas modificaciones constitucionales de febrero de 2014.

Antes de dichas modificaciones constitucionales, la facultad de legislar en materia de derecho de acceso a la información era una facultad coincidente para los órdenes de gobierno federal y local (incluyendo a la Ciudad de México); esto es, con base en los parámetros constitucionales, básicamente contenidos en el artículo 6º, cada poder normativo (Congreso General, legislaturas estatales y Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México) de cada orden de gobierno legislaba en la materia, debiéndose destacar que los mencionados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

parámetros eran interpretados y aplicados de manera muy disímbola por cada depositario de poder normativo, lo que, a la larga, ha provocado, entre otros efectos, regulaciones que prácticamente hacían inefectivo el derecho de acceso a la información.

Ante el anterior diseño normativo, el Poder Reformador de la Constitución optó por establecer, en las modificaciones de febrero de 2014, un parámetro de normatividad mínimo en la propia Constitución Federal, calificándolo como principios y bases que deben regir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el Órgano Reformador de la Constitución dejó de lado el sistema de configuración legal coincidente y estableció, de manera inédita, que la configuración legal de los principios y bases constitucionales debía llevarse a cabo con base en una ley general –Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública– en el sentido de ley marco, en la que, además de distribuir competencias entre los órdenes federal y local, se lleve a cabo la configuración legal de los principios y bases constitucionales como parámetro, es decir, complementario del parámetro primario constitucional.

Estos parámetros (constitucional y legal, es decir, de ley general o ley marco), son a los que deben ceñirse los órdenes de gobierno federal y locales cuando configuren legalmente el derecho de acceso a la información para sus respectivos órdenes normativos.

El carácter de la ley general, en el caso de la materia del derecho de acceso a la información, no solo como ley que distribuye competencias sino que, además, establece principios y bases para la configuración legal –contenido de normatividad futura–, deriva de los enunciados jurídicos de la Constitución Federal contenidos, básicamente, en los artículos 6º, segundo párrafo; 73, XXIX-S, 116 VIII, 122, Base Primera, V, ñ) –previo a la reforma constitucional de la Ciudad de México–.

De dichos dispositivos constitucionales se evidencia que la ley general –Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, además de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno federal y local, es también una ley de bases; es decir, una ley que funge como parámetro de contenido de normatividad que debe seguir el poder normativo federal –Congreso General– y los poderes normativos locales –legislaturas estatales y Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México–.



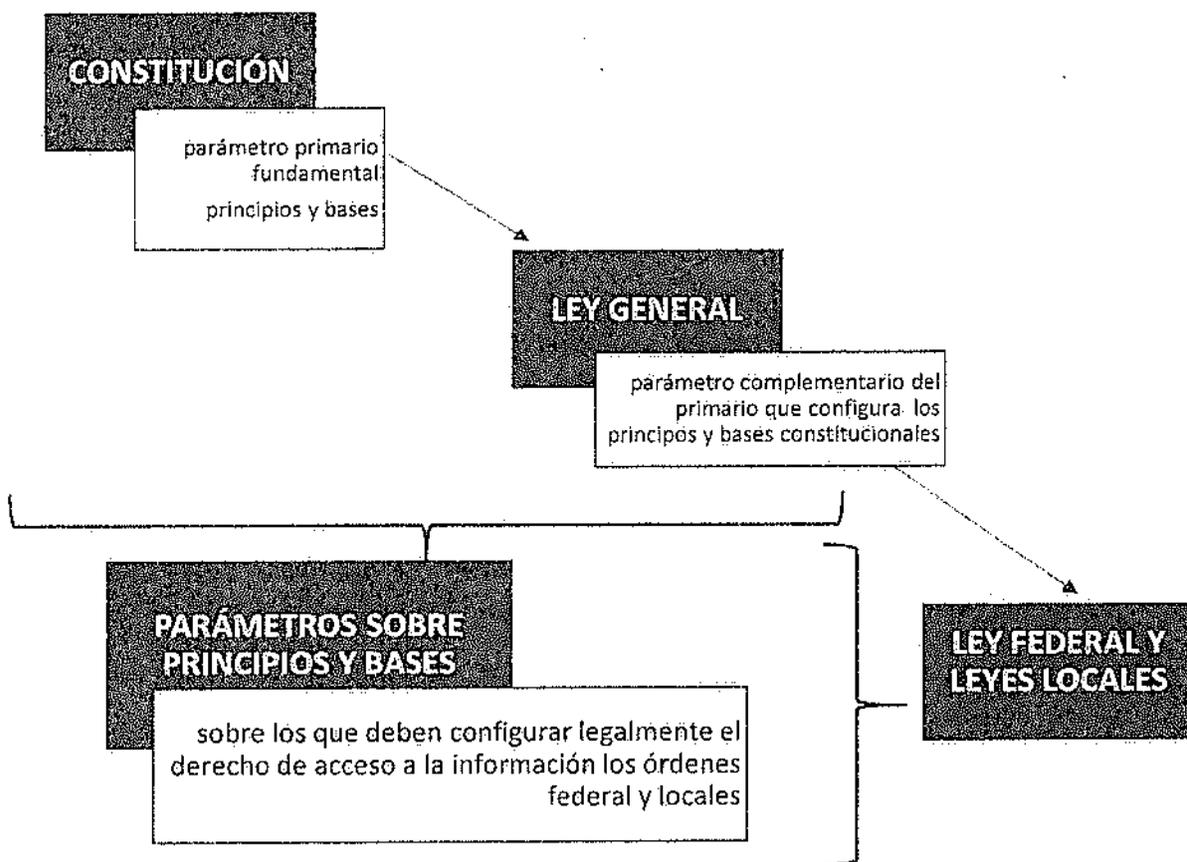
Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Este es el diseño normativo genérico en materia de derecho de acceso a la información, por lo que esquemáticamente opera así:



De lo anterior se infiere, que el Congreso General como órgano facultado para expedir la ley federal en la materia y las legislaturas estatales, así como la Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México, tienen facultades de configuración legal no absolutas (como ocurría en el diseño normativo anterior a las modificaciones constitucionales de febrero de 2014), sino relativas y, por ende, acotadas a los principios y bases, incluso deben ajustarse a los procedimientos y a los mecanismos, establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Ahora bien, considerando el referido cambio normativo que consistió en pasar de una facultad coincidente a una facultad concurrente en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información, también es importante derivar del principio de jerarquía normativa cuál es el lugar que guardan las leyes generales –en el sentido de leyes marco– en nuestro sistema jurídico, ya que en dicha materia rige una ley general en sentido de ley marco.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera acertada ha considerado que las leyes generales –en sentido de leyes marco– están por arriba de las leyes federales y locales –incluyendo las constituciones locales–.

A continuación, por su relevancia y trascendencia, se reproduce un fragmento de la Ejecutoria 29/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional promovida por el Ejecutivo Federal en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta *jurisprudencia vinculatoria*⁶, entre otros, para Juzgados y Tribunales Federales:

“Así pues, de lo anterior se tiene que se está ante las llamadas facultades ‘concurrentes’, que en el orden jurídico mexicano surgieron en mil novecientos veintiocho, estableciéndose en la Constitución General de la República, tratándose de las materias educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV) y de salubridad (artículo 4o., párrafo tercero); sin embargo, actualmente la concurrencia no es limitativa en esas materias, pues a través de diversas reformas a la Constitución Federal se han incluido otras, como son las materias de asentamientos humanos (27, párrafo tercero y 73, fracción XXXIX-C), seguridad pública (73, fracción XXIII), ambiental (73, fracción XXXIX-G), protección civil (73, fracción XXXIX-I) y deporte (73, fracción XXXIX-J).

Ahora, es importante precisar en qué consisten estas facultades concurrentes.

En el sistema jurídico mexicano, si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados, también es cierto que el propio Órgano Reformador de la Constitución, a través de diversas reformas a dicho ordenamiento, estableció la posibilidad del Congreso de la Unión para que éste fuera quien estableciera un reparto de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios e inclusive el Distrito Federal en ciertas materias, y éstas son precisamente las facultades concurrentes.

⁶ Esta circunstancia justifica la transcripción un poco extensa de la parte relativa de la ejecutoria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Esto es, que las entidades federativas, los Municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXV, constitucional, al estar referida a la distribución de la función educativa, se advierte que se regula en una **ley general o ley marco**.

En efecto, en México se ha denominado leyes-generales o leyes-marco a aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos:

1. Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y, 2. Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Así pues, el objeto de una ley-general (sic) puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios, como sucede con la educación y la salubridad general, o establecer un sistema nacional de planeación, como acontece en el caso de los asentamientos humanos.

Por tanto, resulta necesario precisar la jerarquía de las leyes generales dentro del orden legal mexicano, para lo cual es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional que dice:

'Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados'.

De este precepto se desprende que la Constitución Federal Mexicana es la Norma Fundamental y a ella se subordinan las leyes federales y locales y los tratados internacionales. Es, por tanto, la base de las demás leyes y, en consecuencia, opera como un instrumento orientador de las leyes federales y locales y de los tratados internacionales.

Así, tenemos que el principio de supremacía constitucional se traduce en el hecho de que la Constitución tiene el más alto valor normativo inmediato y directo sobre todas las demás normas de la jurisdicción federal y local.

Dicho principio opera como ordenador del resto de la producción jurídica (leyes orgánicas, reglamentarias, ordinarias, locales, Constituciones de los Estados, reglamentos).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Luego, al establecer el artículo 133 en cita, que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los tratados internacionales expedidos de acuerdo al propio ordenamiento, serán la Ley Suprema de toda la Unión, fija el carácter de subordinación de dichas leyes y tratados frente a la norma constitucional.

Asimismo, del dispositivo constitucional se advierte que hace alusión a las leyes que emanan del Congreso de la Unión (federales) y a las leyes locales o de los Estados. Las primeras, son las que van a ejercer los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), las segundas, los tres Poderes de los Estados. Estos dos tipos de leyes son los que forman el orden federal y el orden local.

Empero, nuestro sistema constitucional no establece una preeminencia o superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas son de igual jerarquía ante nuestra Constitución, como lo ha sostenido este Alto Tribunal.

Lo anterior se apoya en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 constitucionales, en relación con el artículo 133 del propio ordenamiento, pues el pueblo mexicano adoptó una forma de gobierno que es la Federación, compuesta por los Estados libres y soberanos de la República y por el Distrito Federal. Los dos órdenes de gobierno (el federal y el de los Estados) son coextensos y, en consecuencia, se rigen por disposiciones constitucionales y legales distintas, y que en su expresión conjunta dan como resultado una forma de organización jurisdiccional y política denominada Federación, es decir, esta última es la conjunción de estos dos órdenes: el federal y el local o estatal.

Por tanto, ninguno de estos dos órdenes de gobierno es superior al otro, sino que cada uno tiene su jurisdicción, que le atribuye la Constitución Federal.

Sin embargo, aun cuando técnicamente están a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.

Dentro de estas materias concurrentes, se encuentra la relativa a la educación, por lo que las normas que expidan los Estados, o bien, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a las leyes generales que en dicha materia expida el Congreso de la Unión, por virtud de que el Constituyente estableció que la distribución de la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, correspondería al citado Congreso, a través de la expedición de las leyes necesarias.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

.En el caso, precisamente en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXV, en congruencia con el 3o., constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres."

Derivada del precedente en cita, se generó la jurisprudencia siguiente:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero **será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una "ley general"**.

P./J. 142/2001

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 1042. Tesis de Jurisprudencia.

Conforme a la doctrina constitucional y a los razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes generales en sentido de leyes marco, están ubicadas por debajo de los tratados internacionales que no sean en materia de derechos humanos, de tal manera que la ordenación de nuestro sistema jurídico es la siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Jerarquía normativa del Sistema Jurídico Mexicano

NIVEL	TEXTO NORMATIVO
1	Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos
2	Tratados internacionales que no sean de derechos humanos
3	Leyes generales –leyes marco–
4	Leyes federales, constituciones locales, leyes locales
5	Disposiciones administrativas (facultad reglamentaria)

En relación con el nivel jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos, conforme con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013, es importante precisar que, de acuerdo con dicha resolución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Federal no se relacionan en términos jerárquicos, y en caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma convencional, se estará a lo que establece la Constitución.⁷

Por lo que hace al nivel jerárquico de los tratados internacionales que no son de derechos humanos, parece que prevalece el criterio derivado, entre otros, del amparo en revisión

⁷ El engrose de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 se puede consultar en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>. Una de las tesis de jurisprudencia derivada de la mencionada contradicción de tesis es la siguiente: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano". Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (41362), Pleno, Libro, 5, Abril de 2014, Tomo I, página 192, (las negritas son nuestras).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

120/2007, de 13 de febrero de 2007, en la tesis aislada P. IX/2007, con lo que su ubicación está por debajo de la Constitución, pero por arriba de las leyes generales.^{8,9}

Leyes generales como parámetro de estudio en las acciones de inconstitucionalidad

En la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, resuelta el tres de septiembre de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, excepcionalmente, las acciones de inconstitucionalidad pueden implicar la violación indirecta a la Constitución Federal y directamente a una ley general en el sentido de ley marco, si la norma general, en el caso que nos ocupa la ley estatal, contraviene la ley general respectiva, en la especie la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las sentencias de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad sean aprobadas por lo menos por ocho votos de los ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las razones contenidas en los considerandos serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

En este sentido, las razones del considerando quinto son obligatorias porque la sentencia fue aprobada por más de ocho votos de los ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pp. 5 y 6, cuyo rubro es: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

⁹ No obstante considerar que los tratados internacionales que no son de derechos humanos están por debajo de la Constitución, no se debe perder de vista que hay dos materias en las que el derecho internacional -- tratados internacionales- no están jerárquicamente debajo de la Constitución: se trata del derecho internacional en materia de espacio aéreo y aguas de los mares territoriales, Artículo 42. Constitucional: El territorio nacional comprende: ...V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.". Si en tales materias hubiera alguna regulación en la Constitución que no fuera la remisión al derecho internacional, o reproduce lo que éste establece, sería inconsistente prevaleciendo la regulación internacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Las razones primordiales que cabe resaltar, textualmente tomadas del considerando quinto de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, son las siguientes:

"Así pues, a grandes rasgos pretenden que se invalide una ley local por no ajustarse a una ley general. Esto implica que se está realizando un planteamiento de violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre la norma impugnada y una ley general, norma que no es la Constitución.

Este planteamiento exige que, como una cuestión previa al análisis del concepto de invalidez, este Alto Tribunal se pronuncie sobre la posibilidad de hacer valer violaciones indirectas a la Constitución en la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, esta Suprema Corte estima que, aunque la regla general es que en acciones de inconstitucionalidad únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución, del sistema constitucional se desprenden excepciones a esta regla, que hacen posible analizar violaciones indirectas.

Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio que tiene por objeto el contraste entre una norma general y la propia Constitución. La interpretación literal de este precepto constitucional debe ser la regla general: en principio sólo pueden aducirse violaciones directas a la Constitución en las acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, existen normas dotadas de una especial relevancia constitucional que tienen por objeto servir de parámetro de validez de otras normas. En el sistema constitucional mexicano existen leyes que tienen como finalidad regular los procesos de producción normativa, o establecer las competencias de los órganos legislativos y que, por ese oficio constitucional, se erigen en parámetros de validez de otras normas.

...

Como se anticipó, otra excepción a la regla general la constituyen las leyes generales. En el sistema constitucional mexicano existen materias exclusivas de un nivel de gobierno y otras que son concurrentes entre dos. En casos de concurrencia, la Constitución establece que tienen que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes marco o generales.

...

En otras palabras, en estas materias tanto el Congreso de la Unión como los órganos legislativos locales son constitucionalmente competentes para legislar. Pero para saber qué aspecto de esa materia debe normar cada órgano legislativo, debe atenderse a lo dispuesto por la ley general. En congruencia con lo anterior, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.

La competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial. En ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, este Tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por estos motivos, este Alto Tribunal considera que las leyes generales también constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y que, por tanto, es posible analizar en esta vía la posible contravención de una norma a lo dispuesto en una ley general.

...

Ahora bien, como ha reconocido este Tribunal Pleno, la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias.

Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, podemos afirmar que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal así lo ha reconocido¹⁰, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por

¹⁰ Corresponde a la cita número 9 de la sentencia: Al respecto puede citarse la tesis "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Nuestro lenguaje constitucional llama concurrencias legislativas a las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada "ley general".

Estas leyes generales o marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.¹¹

Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual, produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

En efecto, si únicamente operara una configuración competencial federal, la validez de una ley en atención al órgano que la emitió estaría condicionada exclusivamente a determinar si la Constitución otorgó a cierto nivel de gobierno la facultad para expedir determinada ley en determinada materia. Sin

ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." Jurisprudencia P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de 2002, p. 1042.

¹¹ Corresponden a la cita 10 de la sentencia: Al respecto puede citarse la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 5.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

embargo, en tanto que, en las materias concurrentes, normas de igual rango pueden distribuir competencias, en estos casos la validez de una norma no depende sólo de la Constitución, sino de otra ley del Congreso de la Unión.

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.^{12º}

Principios generales constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En términos generales, el diseño normativo contempla, respecto del derecho de acceso a la información, los principios siguientes.-

Principios expresos e implícitos relevantes en materia de derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional:

Principios	Texto normativo constitucional
Principio de carácter público de información en posesión de autoridades	Art. 6º, A, I
Principio de máxima publicidad	Art. 6º, A, I, V, VI, VIII, párrafo 3º
Principio de excepcionalidad respecto del principio de máxima publicidad: <i>lege scripta</i>	Art. 6º, A, VIII, párrafos 4º y 6º

¹² Corresponde a la cita 11 de la sentencia: Al respecto es aplicable la tesis P.VIII/2007 de este Tribunal Pleno, que dice: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella: los tratados internacionales y las leyes generales." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 6).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

y, por ende, expreso en ley (reserva de fuente-ley)	
Principio de documentación de ejercicio de facultades	Art. 6°, A, I
Principio de reserva temporal	Art. 6°, A, I, VIII, párrafo 6°
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Principio de libre acceso: <ul style="list-style-type: none"> • Principio de no condicionamiento a interés alguno • Principio de no justificación de utilización de información 	Art. 6°, A, III
Principio de gratuidad ((salvo ajustes razonables y cuotas de acceso legítimas y proporcionales, Ley General)	Art. 6°, A, III
Principio de procedimientos revisión expeditos	Art. 6°, A, IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A, IV, VIII, párrafo 5°.
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A, IV
Principio de preservación documental	Art. 6°, A, V
Principio de publicación completa y actualizada sobre recursos públicos y de indicadores para rendición de cuentas	Art. 6°, A, VI
Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia de autoridades y servidores públicos	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de equidad de género en la integración de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 11°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14°
Principio de coordinación	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°
Principio de participación de la sociedad en la integración de organismos garantes	Art. 6, A, VIII, párrafo 8°
Principio de fortalecimiento de rendición de cuentas	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°
Principio de armonización	Quinto Transitorio

B. Diseño institucional

El diseño institucional es variable dependiente del diseño normativo y, básicamente, se desarrolla a partir de la creación deliberada de órganos/instituciones a las que se les otorgan o adscriben reglas de competencia, es decir, facultades o atribuciones (también, en ocasiones, identificadas como funciones).

La creación de órganos/instituciones requiere necesariamente del otorgamiento de competencias, pero éstas pueden o no estar condicionadas a principios y bases. En el caso de la materia del derecho de acceso a la información el condicionamiento es necesario, es decir, se trata de reglas de competencia cuyo ejercicio es obligatorio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

El diseño institucional en materia de derecho de acceso a la información, tiene peculiaridades previstas tanto en la Constitución Federal como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley marco-ley de bases).

Las instituciones básicas previstas para que opere el ejercicio del derecho de acceso a la información, son varias y se diferencian principalmente por su ámbito competencial espacial ya que estamos operando un diseño normativo en un Sistema Federal. Genéricamente, y salvo algunas excepciones y reservas, comparten su ámbito material.

Los principios y bases constitucionales y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también refieren el diseño institucional al contemplar, entre otros aspectos:

- Órganos/instituciones responsables de velar por el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información (V. gr., organismos garantes);
- Sistemas e instancias similares¹³ que son instrumentos técnicos para un mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública (V. gr., Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Sistema Nacional de Archivos; Plataforma Nacional de Transparencia);
- La calificación de órganos/instituciones ya existentes como entes responsables de proporcionar información pública o como órganos/instituciones participantes o involucrados en el ejercicio del derecho de acceso a la información (V. gr., sujetos obligados, entre otros, las autoridades);
- Al corresponsabilizar sujetos por presentar cierta cualidad (V. gr., personas particulares físicas o morales que manejan recursos públicos, partidos políticos, sindicatos);
- Al adscribir competencias relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información (facultades, atribuciones o funciones) a órganos/instituciones ya existentes (V. gr., Congreso General, legislaturas estatales, Asamblea Legislativa de

¹³ Pueden ser considerados una modalidad de institución si cuentan con estructura que los operen.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

la Ciudad de México, para que configuren legalmente el derecho de acceso a la información en sus respectivos ámbitos de competencia);

- Al adscribir deberes a ciertos sujetos (prohibiciones, obligaciones o permisiones), como el caso de la coadyuvancia de autoridades y servidores públicos para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con base en el proceso de cambio normativo constitucional llevada a cabo por el Poder Reformador de transformación, por llamarlo de alguna forma, de la materia del derecho de acceso a la información como facultad coincidente, a calificarla como facultad concurrente, el diseño institucional también se ha visto impactado, pues el arreglo competencial necesariamente tiene que modificarse.

Las instituciones operan de manera diferente cuando se está ante materias coincidentes que que el Poder Reformador de la Constitución ha calificado como concurrentes.

En las materias calificadas como concurrentes a las que, además, se les agrega el establecimiento de principios y bases que los órdenes de gobierno deben seguir obligatoriamente al llevar a cabo las respectivas configuraciones legales (federal y locales), cobra especial relevancia el espacio que podemos denominar nacional.

Una de las manifestaciones de la concurrencia en materia de derecho de acceso a la información, en lo que respecta al diseño institucional, es la de generar una instancia "nacional" que opere como referente armonizador, tanto normativa como jurisdiccionalmente, de los demás órganos/instituciones que operan en los espacios locales.

El Poder Reformador de la Constitución no quiso dar competencias a órganos/instituciones que dependieran de alguno de los depositarios de los poderes clásicos (ejecutivo, legislativo y judicial), sino que, utilizando la potestad de creación de organismos constitucionalmente autónomos (básicamente no adscritos a los tres poderes clásicos), constituye un órgano/institución dotado de competencias que le permitan ser el referente nacional en la materia del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Las razones para crear –constituir– un órgano/institución de carácter nacional están basadas en la necesidad de contar con una instancia que garantice el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información con una visión nacional e integradora.

Además de la instancia nacional, el Poder Reformador de la Constitución mandató la creación o constitución de órganos/instituciones locales que básicamente, pero de manera necesaria, se integren bajo los principios de autonomía, imparcialidad, objetividad y el principio de independencia.

El diseño institucional –al que subyace un diseño normativo–, y sus principios básicos, deben regir la creación e integración de los órganos/instituciones garantes (un órgano/institución “nacional” y tantos órganos/instituciones como entidades federativas haya), así como su funcionamiento.

Deriva de lo señalado que hay, fundamentalmente, dos clases de principios y bases que rigen a los organismos garantes:

- a) Los principios y bases atinentes a la creación o constitución, dentro de los que podemos agrupar los principios y bases relativos a la integración de los mismos; y
- b) Los principios y bases que rigen el funcionamiento de tales órganos/instituciones.

La instancia primaria competente, y obligada por mandato constitucional, para llevar a cabo el diseño institucional en el ámbito local son las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En la configuración legal del derecho de acceso a la información, esto es, al expedir las leyes locales en la materia, los depositarios de los poderes legislativos deben ceñirse a los principios y bases que rigen el diseño institucional de los órganos/instituciones que se deben constituir o que inciden en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El Poder Reformador de la Constitución llama a los órganos/instituciones competentes de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con buena fortuna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

terminológica, organismos garantes, y uno de ellos asume la calidad de nacional con competencias "nacionales" que lo hacen referente normativo y jurisdiccional de los organismos garantes locales.

Concretar los principios de independencia, imparcialidad y objetividad de los organismos garantes, tanto el nacional como los locales, requiere a su vez de un diseño normativo y de un diseño institucional que garanticen tales principios, por lo que cualquier mecanismo que vulnere la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la objetividad se debe considerar contrario al diseño normativo y al diseño institucional que expresa e implícitamente está contenido en el texto constitucional y en la ley general de la materia.

Es así, que el Poder Reformador de la Constitución, primariamente regula la integración y funcionamiento de los organismos garantes del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los mecanismos previstos constitucionalmente y que se configuran en la ley general de la materia, garantizan independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad, y son los parámetros a seguir en la configuración legal que deben llevar a cabo las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Cualquier mecanismo que no observe el diseño normativo y el diseño institucional previsto constitucionalmente y ampliados en la ley general, vulneran la imparcialidad, la objetividad y la independencia de los órganos garantes.

Esquemáticamente el diseño institucional en lo relativo a los órganos garantes, es el siguiente:

Principios y bases que rigen la creación y constitución de los organismos garantes		Principios y bases que rigen el funcionamiento de los organismos garantes
Creación o constitución de los organismos garantes	Integración de los órganos/instituciones garantes	Funcionamiento de los órganos/instituciones garantes
Ser órganos/instituciones constitucionalmente autónomas CPEUM, Art. 6° -VIII	Colegiado En el procedimiento de designación de comisionados participan los	Principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

<p>CPEUM, Art. 16-VIII</p>	<p>depositarios de los poderes ejecutivo y legislativo (solo la Cámara de Senadores). Plazo de designación rebasa períodos constitucionales federal y de las entidades federativas. Se procurará la equidad de género. El comisionado presidente es designado por sus pares (voto secreto)</p>	<p>transparencia y máxima publicidad. CPEUM, Art. 6°-VIII</p>
<p>Significado primario: no estar adscritos a ninguno de los poderes clásicos ni a otros organismos constitucionalmente autónomos con la finalidad de que sean independientes y autónomos.</p>		
<p>Organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.</p>		



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

El órgano garante debe contar con un Consejo Consultivo	Diez Consejeros designados por la Cámara de Senadores	
---	---	--

Este diseño institucional, en lo que respecta a los organismos garantes, puede ser visto como una garantía institucional para el adecuado y efectivo derecho de acceso a la información.

Dentro del diseño institucional cabe destacar a los sujetos obligados que deben proporcionar información pública. El Poder Reformador de la Constitución ha establecido la carga (obligación) a cualquier autoridad o persona (con ciertas cualidades y características) de proporcionar información que sea solicitada.

Los sujetos obligados constitucionalmente considerados son los siguientes:

<p>Art. 6°...</p> <p>A.</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados</p>	<p>Sujetos obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Autoridad del poder ejecutivo b) Autoridad del poder legislativo c) Autoridad del poder judicial d) Entidad del poder ejecutivo e) Entidad del poder legislativo f) Entidad del poder judicial g) Órgano del poder ejecutivo h) Órgano del poder legislativo i) Órgano del poder judicial j) Órganos autónomos k) Partidos políticos l) Fideicomisos m) Fondos públicos n) Cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos
--	---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

<p>deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p>	<ul style="list-style-type: none">o) Cualquier persona física que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipalp) Cualquier persona moral que reciba y ejerza recursos públicosq) Cualquier persona moral que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipalr) Cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicoss) Cualquier sindicato que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal.
--	---

C. El desarrollo legal o configuración legal del diseño normativo y del diseño institucional en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Poder Reformador de la Constitución ha sido muy claro y preciso en mandar que los principios y bases del derecho de acceso a la información se configuren legalmente en dos planos:

- a) En una ley general –Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública– en sentido de ley marco que, además de distribuir competencias, desarrolle los mencionados principios y bases; y
- b) En leyes de las entidades federativas, tanto en sus constituciones como en su legislación ordinaria, que, *ciñéndose al parámetro constitucional y al parámetro de la ley general –Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública– (que desagrega el constitucional y lo complementa)*, regulen el derecho de acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

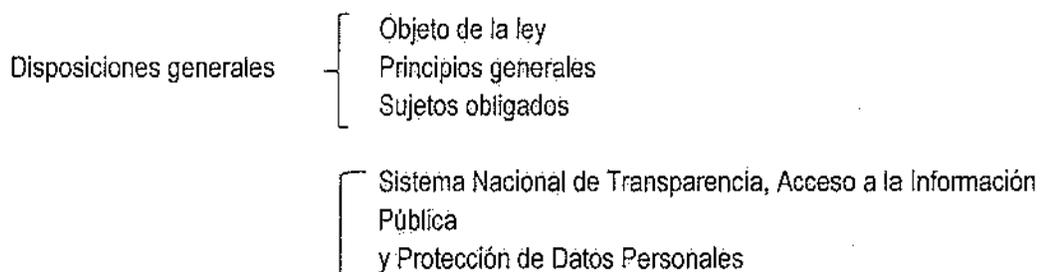
a la información. El enunciado jurídico-constitucional relevante es el contenido en el artículo 116, fracción VIII, constitucional¹⁴:

"Artículo 116...

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sentido de ley marco –tanto de bases, como de distribución de competencias–, que regula el derecho de acceso a la información, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y entró en vigor el día siguiente de su publicación. La estructura con base en la cual se configura legalmente –ley general– el derecho de acceso a la información es la siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTRUCTURA (de configuración legal –ley general–)**



¹⁴ Para el Distrito Federal se establece un enunciado similar. Aplica lo establecido en el artículo 122, Base Primera, V, ñ): "V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: ...

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

- Responsables en materia de
transparencia
y acceso a la información
 - Organismos garantes
 - Comités de Transparencia
 - Unidades de Transparencia
 - Del Consejo Consultivo de los Organismos garantes

- Plataforma Nacional de
Transparencia
 - Subsistemas de a) solicitudes de acceso a la información; b) gestión de medios de impugnación; c) portales de obligaciones de transparencia, y d) comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

- Cultura de transparencia y
apertura gubernamental
 - Promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información
 - Transparencia proactiva
 - Gobierno Abierto

- Obligaciones de transparencia
 - Obligaciones de transparencia comunes
 - Obligaciones de transparencia específicas
 - Obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad
 - Obligaciones específicas en materia energética
 - Verificación de las obligaciones de transparencia
 - Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

- Información clasificada
 - Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información
 - Información Reservada
 - Información Confidencial

- Procedimientos de impugnación
 - Revisión ante los Organismos garantes
 - Recurso de Inconformidad ante el Instituto
 - Atracción de los Recursos de Revisión
 - Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional
 - Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - Cumplimiento de resoluciones
 - Criterios de interpretación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Medidas de apremio y sanciones

Este ordenamiento desarrolla –configura legalmente– el diseño normativo y el diseño institucional (principios y bases) constitucionales en materia de derecho de acceso a la información pública.

Nos interesa destacar las configuraciones legales siguientes:

- i) **Desagregado en la ley general de principios que operan en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

En la ley general se refieren principios ya mencionados en la Constitución Federal y se desarrollan otros.

Los principios relevantes prescritos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9 al 22, son los siguientes:

- 1) Obligatoriedad de los principios que rigen el ejercicio, tramitación e interpretación de la normatividad en materia de derecho de acceso a la información.
- 2) Obligatoriedad de instrumentar medidas pertinentes que aseguren el acceso a la información en igualdad de condiciones.
- 3) Prohibición de discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública.
- 4) Características de información pública y, en su caso, regulación de excepciones.
- 5) Regla general: información en posesión de sujetos obligados es pública.
- 6) Garantizar que la generación, publicación y entrega de información sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna.
- 7) Información generada conforme a lenguaje sencillo.
- 8) Accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
- 9) Principio de suplencia de deficiencia.
- 10) Principio de acceso a la información sin discriminación.
- 11) Principio de no condicionamiento por cualquier clase de interés.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

- 12) Principio de no condicionamiento por requerimiento de justificación de utilización.
- 13) Principio de no condicionamiento por motivos de discapacidad.
- 14) Principio de gratuidad y excepción (modalidad de reproducción y entrega solicitada genera ajustes razonables).
- 15) En caso de discapacitados, los ajustes razonables no tendrán costo.
- 16) Obligación de sujetos obligados de documentar sus actos.
- 17) Presunción de existencia de información.
- 18) En caso de no ejercicio de facultades, autoridad debe motivar respuesta.
- 19) Sujeto obligado tiene la carga de la prueba sobre negativa o inexistencia de información.
- 20) Principio de sencillez y expeditos de procedimientos.
- 21) Principio de accesibilidad de la información.

ii) **Configuración en la ley general del principio de mecanismos de acceso expeditos y del principio de procedimientos expeditos.**

Cabe destacar la configuración legal de los principios y bases relacionados con los principios inherentes a los mecanismos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho a la información pública, pues de estos se derivan razonablemente garantías sistémico/operativas y garantías adjetivas para el ejercicio de dicho derecho. Destacan las siguientes (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos del 27 al 36):

- a) La creación de un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- b) La creación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Estas garantías persiguen el objetivo de hacer expeditos los procedimientos, bajar los costos de proporcionar y obtener información (gratuidad) y armonizar, estableciendo estándares de formatos y estándares informáticos, la petición o solicitud de información, así como el proporcionarla.

Asimismo, junto con estos principios y bases se correlacionan otros como el principio de documentar los actos de autoridad y el principio de preservación documental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

iii) Obligaciones de transparencia.

Una de las configuraciones legales –en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sentido de ley marco– más relevantes es la concerniente a las obligaciones de transparencia, pues se trata de los catálogos de información que, en general, tienen obligación de publicitar las autoridades cuando sean sujetos obligados. El mecanismo de configuración consistió en establecer un catálogo general aplicable a cualquier autoridad y a partir de éste adicionar obligaciones de acuerdo a las características y cualidades de determinadas autoridades.

La técnica de configuración legal seguida por el legislador consistió, en una perspectiva general, en diferencias entre los sujetos obligados-autoridad y los sujetos obligados-particulares que reciben o ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad.

Respecto de los sujetos obligados-autoridad, la configuración legal –en ley marco– consistió en establecer un parámetro general de temas de información mínimo que cualquier autoridad debe mantener permanentemente actualizada y a disposición del público:

"Artículo 70.- ... pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."

Después de establecer el mínimo de temas de información, el legislador regula temas de información específicos de acuerdo a la clase de sujeto obligado. Así, se establecen temas de información adicionales a los señalados como mínimo para los sujetos obligados siguientes:

- i. Depositarios de los poderes ejecutivos federal y locales, incluyendo a los municipios; (art. 71 de la ley general)
- ii. Depositarios de los poderes legislativos federal y locales, así como la Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México; (art. 72 de la ley general)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

- iii. Depositarios de los poderes judiciales federal y locales; (art. 73 de la ley general)
- iv. Organismos constitucionalmente autónomos; (art. 74 de la ley general)
- v. Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía; (art. 75 de la ley general)
- vi. Partidos políticos, agrupaciones políticas y asociaciones civiles constituidas para postular candidaturas independientes; (art. 76 de la ley general)
- vii. Fideicomisos públicos y fondos públicos; (art. 77 de la ley general)
- viii. Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, (art. 78 de la ley general) y
- ix. Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos. (art. 79 de la ley general)

Se regula la facultad de los organismos garantes por la que se pueden establecer temas de información adicionales que deben publicar todos los sujetos obligados-autoridad.

Después de regular las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados-autoridad, el legislador norma los sujetos obligados-particulares que ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad. En general, los organismos garantes determinan los casos en que los particulares cumplirán con las obligaciones de transparencia.

Una vez que el legislador –en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley marco– ha establecido los catálogos de temas de información según sujetos obligados, procede a regular la verificación del cumplimiento de lo que se ha dado en llamar obligaciones de transparencia, así como la denuncia de su incumplimiento.

iv) Clasificación de información.

De necesaria configuración legal es el tema de la clasificación de información. La configuración legal se ha desarrollado conforme a los aspectos siguientes:

- a) Disposiciones generales de clasificación y desclasificación de la información, artículos 100 a 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

- 1) Definición de clasificación de información.
 - 2) Responsables de clasificar.
 - 3) Causas para pasar de información reservada a información pública.
 - 4) Plazos de reserva: regla general, cinco años; ampliación hasta por cinco años más, debidamente justificado.
 - 5) Índice de los Expedientes clasificados como reservados.
 - 6) Confirmación, modificación o revocación de decisión de información reservada.
 - 7) Prueba de daño.
 - 8) Excepciones son de aplicación restrictiva y limitada.
 - 9) Carga de la prueba corresponde a los sujetos obligados.
 - 10) Momento de clasificar.
 - 11) Leyenda de clasificación.
 - 12) No debe reservarse ni clasificarse la información de manera genérica.
 - 13) Clasificación de la información en total y parcial.
 - 14) Prohibido clasificar sin haber generado información.
 - 15) Se clasifica caso por caso.
 - 16) Los lineamientos generales para clasificar son obligatorios.
 - 17) Custodia y conservación de documentos.
 - 18) En versiones públicas se testan las partes reservadas o confidenciales.
 - 19) No se podrá omitir obligaciones de transparencia.
- b) **Información Reservada**, artículos 113 a 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
- 1) Supuestos o causas de información reservada por ley.
 - 2) Fundamentar y motivar las causales de reserva.
 - 3) Casos en que no procede la reserva.
- c) **Información Confidencial**, artículos 116 a 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
- 1) Cuestiones relacionadas a la información confidencial.
 - 2) Clasificación de la información relacionada a fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

- 3) Clasificación de la información relacionada con los usuarios o Instituciones bancarias.
- 4) Clasificación de la información en materia tributaria.
- 5) Consentimiento para el acceso a la información confidencial.
- 6) Excepciones al consentimiento de la información confidencial

Estos son los aspectos que sobre clasificación de información regula la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en el diseño normativo y el diseño institucional constitucional, es parámetro obligatorio para el Congreso General y las legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Por ello, cualquier contravención a los principios y bases constitucionales y los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son contrarios a lo ordenado por el Poder Reformador de la Constitución y, consecuentemente, inconstitucionales o contrarios a la legislación general en sentido de ley marco.

- v) Configuración legal de los principios que rigen las resoluciones de los órganos garantes: son definitivas, vinculatorias e inatacables para los sujetos obligados.

Uno de los principios constitucionales más trascendentes en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información es el denominado principio de definitividad de las resoluciones de los órganos garantes para los sujetos obligados, el cual opera, *prima facie*, es decir, puede ser derrotado o inaplicado cuando operen excepciones *expresas*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, A, VIII, párrafo 7º, de la Constitución Federal, las resoluciones de los organismos garantes pueden ser objeto de recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se considere que la resolución respectiva puede poner en peligro la seguridad nacional (conforme a la ley en materia de seguridad nacional), y la única instancia legitimada para interponer el recurso respectivo es el Consejero Jurídico del Gobierno (se entiende, obviamente, del gobierno federal).

En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –ley marco– en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información, se configura legalmente el mencionado principio reproduciendo el texto constitucional (artículo 157 de la Ley General de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública), pero, no obstante ello, estableciendo el procedimiento que regula el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 189 al 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Deriva de lo anterior, que cualquier mecanismo, recurso o instancia similar que sea contrario al Principio de definitividad que no sea el mencionado recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de seguridad nacional y que se prescribe expresamente en la Constitución Federal y es configurado legalmente –en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –, debe considerarse inválido.

Aquí es importante considerar que en algunos sistemas jurídicos locales existen sistemas de control constitucional "local" que operan por medio de acciones de inconstitucionalidad locales y controversias constitucionales locales que se hacen valer ante instancias (salas o tribunales locales especiales constitucionales de los tribunales superiores de justicia estatal) contra normas generales que contravengan la constitución local (acciones de inconstitucionalidad) o actos o disposiciones locales de los poderes, los municipios u órganos constitucionalmente autónomos por los que se invadan competencias de unos a otros (controversias constitucionales).

Si entre un órgano garante local, organismo constitucionalmente autónomo, por un acto o disposición general se suscita una controversia constitucional estatal sobre la conformidad del acto o disposición general con la constitución local, afectándose un poder público u otro organismo constitucionalmente autónomo, hipotéticamente existe la posibilidad de que el poder público (ejecutivo, legislativo o judicial) o el organismo constitucionalmente autónomo afectado interponga controversia constitucional para que el acto del órgano garante en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información, organismo constitucionalmente autónomo, sea "revisado" por la sala o tribunal especial constitucional del tribunal superior de justicia del Estado de que se trate, siempre y cuando tenga previsto el control constitucional local.

La controversia constitucional local que se presente ante la sala o tribunal especial constitucional del tribunal superior de justicia estatal, contra actos o disposiciones generales realizados o expedidas por el órgano garante en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información, iría en contra del mandato constitucional por el que se regula el Principio de definitividad de las resoluciones de los órganos garantes de las entidades federativas, pues se trataría de un mecanismo de fraude a la ley: las resoluciones (acto jurisdiccional formal) de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

órganos garantes son, para los sujetos obligados, definitivas, salvo el extraordinario recurso de revisión en materia de seguridad nacional y que solo puede interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Consejo Jurídico del gobierno federal.

D. Clases de configuración legal o su ausencia

Esquemáticamente las clases de omisiones las podemos visualizar así:

Ejercicio-clases Omisión-clases	Obligatorio	Potestativo
Absoluta	<p><i>Absoluta obligatorio</i></p> <p>El órgano dotado de poder normativo está obligado a configurar legalmente, pero no lo ha hecho</p> <p>Hay total exigibilidad de que lo haga</p> <p>Es una norma que manda ordenar (es obligatorio que ordenes, regules, normas)</p>	<p><i>Absoluta potestativa</i></p> <p>El órgano dotado de poder normativo tiene competencia potestativa para la configuración legal y no lo ha hecho</p> <p>No hay exigibilidad de que lo haga</p> <p>Puede ser permitir ordenar, prohibir o permitir (si quieres puedes ordenar, prohibir o permitir)</p>
Relativa	<p><i>Relativa obligatoria</i></p> <p>El órgano dotado de poder normativo está obligado a configurar legalmente, pero</p>	<p><i>Relativa potestativa</i></p> <p>El órgano dotado de poder normativo tiene competencia potestativa para la</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

	lo ha hecho parcialmente o defectuosamente	configuración legal y la ha llevado a cabo parcialmente o defectuosamente
	Hay total exigibilidad de que lo haga	No hay exigibilidad de que lo haga
	Es una regla de competencia que manda ordenar (es obligatorio ordenes, regules, normas)	La regla de competencia permite ordena, prohibir o permitir (si quieres puedes ordenar, prohibir o permitir)

A este efecto, interesa lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina como omisión relativa obligatoria, pues en materia de derecho de acceso a la información es recurrente que las configuraciones constitucionales locales y las configuraciones legales locales, respondan a la caracterización de omisiones hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante ello, es importante resaltar que el elemento de ejercicio obligatorio solo muestra una cara de la moneda en el caso del derecho de acceso a la información, pues se debe agregar el elemento consistente en que la configuración constitucional y legal locales debe ajustarse, ceñirse, a los parámetros de la Constitución General y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, si bien estamos ante una configuración constitucional o legal locales, parcial; es decir, incompleta, o defectuosa, tales condiciones se determinan por los parámetros mencionados y, consecuentemente, la configuración legal la calificamos de relativa en el sentido de no absoluta, esto es, la configuración constitucional y legal locales no es libre de contenidos normativos sino acotada a los principios, bases, mecanismos y procedimientos previstos constitucionalmente y previstos en la ley general. Si utilizamos la terminología de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diríamos que estamos en presencia de una omisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

relativa de ejercicio obligatorio bajo parámetros de configuración no libre sino acotada constitucionalmente y en ley general.

Expuesto el anterior contexto respecto del marco jurídico que rige en materia de acceso a la información, se exponen, en específico, los siguientes conceptos de invalidez

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Primer Concepto de Invalidez.- El artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, reformado, de la Constitución Política del Estado de Sonora, es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII de la Constitución Federal, al prever un supuesto jurídico que no se encuentra dispuesto en ésta ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, conviene traer a cuenta que el Poder Reformador de la Constitución estableció en la fracción XXIX-S del artículo 73 constitucional que el Congreso de la Unión emitiría una Ley General, la cual junto con los principios embebidos en el apartado A del artículo 6º constitucional, fijarían la manera en que se debe de legislar en todos los niveles de gobierno en relación a la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

Así, es indudable que en el particular, el Estado de Sonora –como cualquier otra entidad federativa– no tiene libertad configurativa para legislar en relación a la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, sino en todo momento debe de ceñirse a los principios y bases del apartado A del artículo 6º constitucional y a los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal prevé que las entidades federativas crearán órganos garantes que deberán ceñirse a las bases y principios contenidos en el apartado A del artículo 6º constitucional y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el artículo QUINTO transitorio del decreto de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, establece que las Legislaturas de los Estados tienen la obligación constitucional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 6º constitucional.

Es así, que la normatividad estatal, como lo es la Constitución Política del Estado de Sonora, debe ceñirse tanto a lo dispuesto en el apartado A del artículo 6º constitucional como a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario puede existir una omisión legislativa o transgresión directa.

Es el caso que el legislador del Estado de Sonora se arrogó facultades que transgreden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el propio artículo 6º constitucional, pues establece nuevos supuestos para la temporalidad de la duración del cargo para comisionado del organismo garante local mismos que no se encuentran previstos en dicha normatividad.

En el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los comisionados del Órgano Garante del derecho a la información pública y protección de datos, duran en su encargo siete años; el artículo 38, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la duración del encargo no podrá ser mayor a siete años y en el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que el encargo de los Comisionados dura siete años, sin posibilidad de reelección.

En la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, antes de ser reformado (adicionado), estaba previsto que los comisionados durarán en su cargo siete años.

No obstante, por efecto de la reforma al artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, contenida en el decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado del 13 de agosto de 2018, se adiciona al dispositivo señalado lo siguiente:

"En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente" (sic)

La adición, además de ambigua por la utilización del pronombre demostrativo éste en alusión al *comisionado respectivo*, es contraria al parámetro de siete años fijado como tiempo máximo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

de duración del encargo de los comisionados en la Constitución Federal, regla que se replica en la ley general y en la ley federal al señalarse que el tiempo de desempeño del cargo de comisionado no debe ser mayor a siete años en los tres ordenamientos citados. Así, se excluye la posibilidad de que un comisionado que concluye un lapso de siete años continúe hasta en tanto se designe un nuevo comisionado.

En consecuencia, la reforma al artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, contraviene no solamente las leyes general y federal de la materia, sino el parámetro constitucional y, por ello, su contenido constituye punto de invalidez.

Cuadro comparativo del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, reformado de la Constitución Política del Estado de Sonora, la CPEUM, la LGTAIP y la LFTAIP

Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP
Artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo	Artículo 6, apartado "A", fracción VIII, párrafo décimo	Artículo 38, párrafo segundo	Artículo 27



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

<p>Los comisionados durarán en su cargo <u>siete años</u>, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político. En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado</p>	<p>Los comisionados durarán en su encargo <u>siete años</u> y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p>	<p>El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a <u>siete años</u> y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.</p>	<p>Los Comisionados durarán en su encargo <u>siete años</u>, <u>sin posibilidad de reelección</u>, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>
--	--	--	---

1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.			
--	--	--	--

En ese sentido, al tenor de lo manifestado, es evidente que la adición que señala la reforma al artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, es contraria al parámetro de siete años fijado como tiempo máximo de duración del encargo de los comisionados en la Constitución Federal, regla que se replica en la ley general y en la ley federal al señalarse que el tiempo de desempeño del cargo de comisionado no debe ser mayor a siete años en los tres ordenamientos citados.

Finalmente, resulta inconcuso que el Legislador de Sonora, en el artículo constitucional que hoy se impugna, dispuso de un supuesto jurídico que no se encuentra previsto como base o principio en las normas de grado superior; habida cuenta que se crea una figura de "prórroga" la cual permite que se extienda el periodo máximo constitucional y legal de nombramiento de comisionados.

Segundo Concepto de Invalidez.- El artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, reformado, de la Constitución Política del Estado de Sonora, es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII de la Constitución Federal, toda vez que permite una intervención injustificada del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en la propuesta de la integración del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Del análisis de la reforma al artículo 2, apartado A, fracción V párrafos quinto, sexto y séptimo y apartado B de la Constitución Política del Estado de Sonora, encontramos que se regula un procedimiento para la designación de los Comisionados del Órgano Garante local distinto al establecido en el artículo 6, apartado "A" de la Constitución General de la República para los Comisionados del Órgano Garante nacional, ya que, no obstante la inexistencia de un parámetro de regulación expreso que debe observar la legislatura local en lo relativo a la designación de los comisionados integrantes del Órgano Garante local, en el decreto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

reformas a la Constitución General de la República del 7 de febrero de 2014, artículo quinto transitorio, se estableció que las legislaturas de los estados deberían armonizar su legislación conforme a lo establecido en dicho decreto de modificaciones constitucionales.

De la mencionada reforma a la Constitución Federal se destaca lo siguiente:

- i) Que la facultad originaria para el nombramiento de los Comisionados del Órgano Garante compete a la Cámara de Senadores;
- ii) Que el nombramiento se hará previa realización de una amplia consulta a la sociedad; y
- iii) Que el nombramiento que realice la Cámara de Senadores podrá ser objetado por el Presidente de la República.

En la reforma al artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo y apartado B de la Constitución Política del Estado de Sonora, se logró la armonización prevista en la reforma constitucional federal, solamente en los siguientes aspectos:

- i) Facultad originaria para el nombramiento de los Comisionados del Órgano garante local por el Congreso del Estado; y
- ii) En el nombramiento se procurará una amplia participación de la sociedad,

Como se puede contrastar, en la Constitución del Estado de Sonora, con motivo de las reformas, no se regula la objeción del Ejecutivo al nombramiento que realice el congreso local, pero, además, a diferencia del parámetro de la Constitución Federal, se norma la intervención al Poder Ejecutivo local para proponer a los aspirantes al cargo de comisionados, situación que la Constitución Federal no regula porque el Poder Reformador Federal consideró que no debía haber injerencia respecto a las propuestas de designación, por parte del Poder Ejecutivo en la conformación del órgano garante.

A mayor abundamiento, la reforma en comento, de manera incongruente con lo dispuesto en la Constitución Federal, invierte las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo local respecto de las que la Constitución Federal establece para los mencionados poderes en el ámbito federal, es decir, en éste ámbito, el nombramiento del Órgano Garante nacional está



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

a cargo de la Cámara de Senadores y puede ser objetado por el Presidente de la República, siendo ésta la única intervención que la Constitución Federal previene para el Ejecutivo Federal en materia de nombramiento de los comisionados del Órgano Garante nacional, mientras que en el ámbito local, es el Gobernador del Estado quien someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del Órgano Garante y dicho Congreso podrá rechazar la propuesta. Esta inversión de facultades contraría lo previsto por el Poder Reformador en el sentido de que el nombramiento de quienes defienden el derecho de acceso a la información, que por razón natural se enfrentan cotidianamente con el poder público en esa misión, debería hacerse libre de compromisos políticos.

Cuadro comparativo del cambio normativo de la Constitución Política del Estado de Sonora (artículo 2, apartado A, fracción V y apartado B) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Sonora (antes de la reforma del 13 de agosto)	Reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 2, apartado A, fracción V y apartado B	Artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y apartado B	Artículo 6, apartado "A", fracción VIII, párrafo octavo
El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Sonora.	El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo. El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días.	El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

	<p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Ejecutivo del Estado someterá una nueva integración dentro de los 30 días siguientes, para que el Congreso del Estado lo vote en términos del párrafo anterior. En este supuesto, el plazo comenzará a correr al día siguiente de aquel en que el Ejecutivo del Estado haya presentado la nueva integración, hasta lograr la votación requerida.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político. En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.</p> <p>El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su</p>	<p>objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p>
--	---	--



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

<p>Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un periodo de dos años que no será renovable.</p>	<p>representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un periodo de dos años que no será renovable.</p> <p>El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.</p>	
<p>APARTADO B.- En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación</p>	<p>APARTADO B.- A efecto de asegurar la participación ciudadana para la conformación de la propuesta que haga el Poder Ejecutivo de los Comisionados del Instituto Sonorense de</p>	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

<p>ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;</p> <p>II.- Concluido el plazo para el registro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes, hará público un listado de la misma manera en que se hizo pública la convocatoria, en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la</p>	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Gobernador del Estado:</p> <p>1.- Emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;</p> <p>II.- Una vez concluido el plazo para el registro, se hará público un listado en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes.</p>	
---	---	--



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

<p>publicación de la lista, cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes;</p>		
--	--	--

De lo anterior, podemos concluir que la reforma al artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado de Sonora, contraviene lo dispuesto por el artículo 6, apartado "A", fracción VIII, párrafo octavo de la Constitución General de la República, constituyendo punto de invalidez su contenido.

Pruebas.- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-

- a) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Pablo Francisco Muñoz Díaz, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo Uno)
- b) **Documental Pública.-** Consistente en el acuerdo votado por el Pleno de este Instituto en la sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil dieciocho mediante el cual se instruye al que suscribe la presente acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, así como su apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día trece de agosto de 2018. (Anexo Dos)

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2110/18

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

Primero.- Tener por presentada demanda de acción de inconstitucionalidad, con que se presenta con la personalidad que ostento.

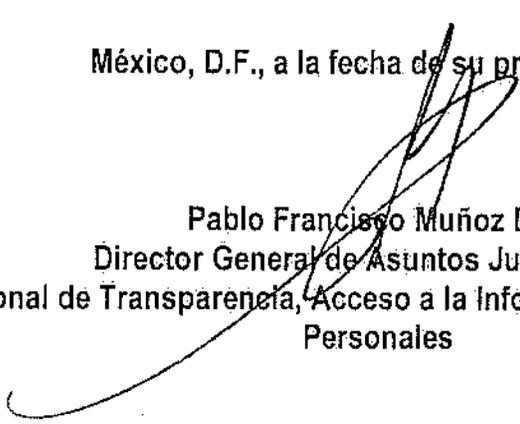
Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, sea declarada la inconstitucionalidad del artículo impugnado, a su vez se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a la fecha de su presentación


Pablo Francisco Muñoz Díaz
Director General de Asuntos Jurídicos del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

